

EL DERECHO CANONICO ANTE LA LEY CHILENA: DIOCESIS Y ASOCIACIONES DE FIELES

RAUL BERTELSEN REPETTO
Universidad de los Andes

Permítanme expresarles, primeramente, mi reconocimiento por la invitación formulada para intervenir en esta sesión de apertura de la Asociación Chilena de Derecho Canónico y el honor que se me ha hecho al pedirme que pronuncie la conferencia inaugural. Bien sé que no soy un canonista, pues, aunque cada día esté más convencido de la importancia del Derecho Canónico en la historia jurídica de Occidente y de la necesidad de su estudio para comprender más plenamente la vida de la Iglesia, y aunque tuve la suerte de conocer un canonista insigne por su ciencia y sus virtudes -Pedro Lombardía- que no puedo sino evocar con emocionada gratitud, mis conocimientos canónicos son mínimos y no son una buena carta de presentación para comparecer en una reunión de especialistas.

¿Por qué acepté, entonces, la invitación? En buena medida, por su portavoz -Monseñor Jorge Bosagna-, a quien me era imposible por el profundo aprecio y afecto que le tengo, afecto y aprecio arraigados en aquellos años inolvidables que trabajamos juntos en la Universidad Católica de Valparaíso, contestar con una negativa. Mas, también pesó en la aceptación el tema sugerido para la conferencia, que sale del Derecho Canónico propiamente tal y se adentra en el Derecho Eclesiástico del Estado, y aquí, sí, un profesor de Derecho Constitucional no se siente tan ajeno. Y, por último, la ilusión de hacer una pequeña contribución a estas reuniones de la Asociación Chilena de Derecho Canónico que constituyen ya una hermosa tradición y que, iniciadas en Valparaíso, como tantas cosas y personas en Chile, han emigrado a Santiago.

Se rinde en esta jornada inaugural un homenaje a Monseñor Jorge Medina Estévez y a Monseñor Eliseo Escudero. No haré su elogio, por-

que no me corresponde, pero no puedo dejar de señalar la feliz circunstancia de participar en un acto para el que fuera invitado por un antiguo Vice Gran Canciller de la Universidad Católica de Valparaíso y en el que los homenajeados son quien fuera Pro Gran Canciller y luego Vice Gran Canciller de la Pontificia Universidad Católica de Chile y el actual Vice Gran Canciller de ésta. Porque, toda persona que haya estado vinculada a las Universidades Católicas chilenas en las últimas décadas, sabe cuán importante fue y ha sido la actuación de ellos en la revitalización y reordenación de esas Universidades.

1. El Derecho Canónico ante la ley chilena, que es el tema que debo desarrollar con especial referencia a las diócesis y a las asociaciones de fieles, aparte de su interés específico, se inserta dentro de un tema más amplio cual es el debilitamiento del carácter monopólico de la legislación estatal. En distinta medida según los países, es fácil apreciar en las últimas décadas cómo el derecho que rige dentro de las fronteras de un Estado no tiene su origen íntegramente en la actividad de los órganos del propio Estado.

La situación mencionada ocurre, bien porque los países se encuentren insertos dentro de un efectivo proceso de integración, caso en que la regulación emanada de los órganos supranacionales se aplicará directamente al interior de los Estados, o porque en éstos, se ha desarrollado una progresiva descentralización que ha dado por resultado la revitalización de antiguas regiones que, muchas veces, no eran ya sino meras demarcaciones administrativas, o la constitución de nuevas regiones, realmente autónomas, con alto grado de descentralización política y que tiene potestad normativa sobre ciertas materias.

El primer caso, el de la integración, implica un cercenamiento de la actividad legislativa del Estado por arriba: la soberanía del Estado cede frente a organismos que están por encima de las sociedades políticas. El segundo, el de la regionalización, recorta la potestad normativa de los Congresos o Parlamentos nacionales por abajo, puesto que en las materias cuya regulación se transfiere a las regiones autónomas será el propio órgano legislativo de éstas, llámese como se llame, y no los del Estado, el que elaborará las normas jurídicas que proceda dictar.

Pero no son las señaladas las dos únicas causas que limitan o condicionan la actividad legislativa de los órganos estatales. Es conocida la valorización que en las últimas décadas han recibido los derechos fundamentales del hombre y que ha llevado a una preocupación por perfeccionar su reconocimiento y protección. Nuevas formulaciones constitucionales de los derechos humanos, mecanismos de tutela jurisdiccional más efi-

caces, son algunos de los medios empleados para asegurar a las personas un efectivo ámbito de libertad y autonomía, y que, en caso de ser eficaces, restringen la potestad legislativa de los Estados.

Todo eso, cabe objetar, es derecho interno del propio Estado, porque las Constituciones, tribunales constitucionales y acciones cautelares o de protección que se creen, tienen su origen dentro del ámbito de la comunidad política estatal. Es cierto, pero el efecto es que la actividad de los órganos del Estado y, entre ellos, la actividad del Estado-Legislador y del Estado-Administración, quedará más acotada. La ley, a la que todavía en Chile definimos como "una declaración de la voluntad soberana", ve restringido su contenido, lo que puede mandar y lo que puede prohibir.

Hay más, sin embargo. Los derechos fundamentales que los Estados deben respetar no son sólo los que aparecen en las Declaraciones de Derechos de sus propias Constituciones, sino, también, los incluidos en los documentos internacionales que los vinculan. Sin exagerar puede hablarse de una tendencia en este sentido que ha llevado a distintos países -y entre ellos a Chile en 1989- a reconocer de modo expreso en su Constitución que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos humanos garantizados en tratados internacionales, ratificados y vigentes en Chile.

Y, por último, el Derecho Natural. Es posible que esta afirmación resulte sorprendente para algunos de los que me escuchan, pero aunque la recepción de aquél por el derecho interno no ocurra ni mucho menos con el carácter general que comienza a cobrar la recepción del derecho internacional en materia de derechos humanos, por lo menos en Chile puede afirmarse que los órganos del Estado se encuentran obligados a respetar sino todo su contenido, sí el relativo a los derechos inherentes a la persona humana. En efecto, el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución de 1980 señala que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". Infringir uno de estos derechos naturales, aunque no aparezca en el listado del artículo 19 de la Constitución o no sea mencionado en alguno de los tratados internacionales sobre la materia, como el Pacto de San José de Costa Rica, sería, entonces, inconstitucional. Una declaración de esta especie todavía no se produce, pero sería indudablemente motivo de satisfacción para los iusnaturalistas que el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema declararan contrario a la Constitución un proyecto de ley o una ley por no respetar un derecho esencial emanado de la naturaleza humana. Esta es una de las razones, por lo demás, por las cuales una ley de divorcio es inconstitucional, ya que vulnera el derecho natural de toda persona a contraer matrimonio monogámico e indisoluble.

2. A lo anterior se añade el Derecho Canónico. En países como el nuestro, que al surgir a la vida independiente heredaron un ordenamiento jurídico -como el que representan las Partidas- basado en el Derecho Común romano-canónico, no es cosa de ahora sino realidad siempre presente, la existencia de normas canónicas a las que se remite el derecho estatal, o bien, es la calificación canónica de una determinada situación el supuesto para la debida valoración de la misma por el derecho interno.

Tal compenetración entre el Derecho Canónico y el Derecho estatal era, naturalmente, mucho más fuerte en el siglo pasado, sobre todo bajo la vigencia de la Constitución de 1833 que mantenía la unión de la Iglesia y el Estado, y mientras no se dictó la ley de matrimonio civil en 1884, pero ella nunca ha desaparecido del todo. No obstante, la proyección del Derecho Canónico se manifestaba especialmente en lo que podemos llamar los aspectos institucionales de la Iglesia. Tal es lo que ocurre con la personalidad jurídica de las comunidades religiosas, con las calidades de las personas constituidas en dignidad eclesiástica y con las cosas consagradas al culto divino (artículo 586 del Código Civil), por señalar sólo algunos casos, en que el derecho recoge una solución canónica y le reconoce efectos jurídicos internos.

Hoy día, sin embargo, el estudio de la posición de la ley chilena frente al Derecho Canónico presenta facetas nuevas a la luz del Código de 1983. No se trata ya exclusivamente de recibir soluciones canónicas a temas tradicionales relativos a personas o cosas, sino de examinar si las nuevas realidades del Pueblo de Dios y la solución que para ellas ha contemplado el nuevo Código de Derecho Canónico, pueden encontrar acogida y eficacia civil entre nosotros.

De ahí el acierto en la selección de los dos puntos que se me ha pedido abordar en el examen del Derecho Canónico frente a la ley chilena: diócesis y asociaciones de fieles. La diócesis, aunque haya cambiado el concepto que de ellas da el nuevo Código, es uno de los elementos constitutivos y permanentes de la Iglesia, de modo que la actitud que adopte la legislación nacional frente a la regulación canónica se refiere a una materia eclesial particularmente importante pero que siempre ha estado presente.

Las asociaciones de fieles, en cambio, una de las novedades del Código de 1983, son, en cambio, mucho más difíciles de encajar ante la ley chilena. Tal ocurre, porque dada su inexistencia en 1925 cuando se trata tangencialmente el tema de la personalidad jurídica de la Iglesia en la Constitución de ese año, es discutible que se le puedan aplicar las soluciones que la Constitución de 1980 no ha hecho sino repetir. Pero, además, no hay que olvidar que en materia de asociaciones la Constitución que nos

rige -la de 1980- ha supuesto un avance notorio sobre la Carta de 1925 y presenta una actitud favorable frente a todo tipo de asociaciones, entre las cuales habría que incluir a las asociaciones de fieles si éstas quedaran sujetas a su regulación, aunque en materia de legislación civil sobre personas jurídicas sin fines de lucro, sean éstas asociaciones o fundaciones, el atraso del Código de Bello es particularmente notorio. Ello es propio de una época que desconfiaba de las asociaciones y que llevaba a no mencionar siquiera entre los derechos constitucionalmente protegidos el de asociación, reconocimiento que sólo se efectuó en Chile en 1874, de modo que si se concluyera que para adquirir personalidad jurídica válida ante el derecho chileno las asociaciones de fieles tuvieran que someterse a las normas del Código Civil sobre asociaciones, se daría la paradoja que uno de los fenómenos asociativos más novedosos quedaría afectado por una de las legislaciones más atrasadas.

Entremos, pues, en materia.

4. La norma constitucional aplicable a las diócesis, como a toda Iglesia particular, y en general a los institutos de vida consagrada y a las sociedades de vida apostólica, es una norma que proviene de 1925 y que se recoge en el inciso tercero del N° 6 del artículo 19 de la Constitución de 1980. Dice: "Las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor."

Su interpretación, después de una polémica que duró algunos años, se uniformó en la práctica en el sentido que es de todos conocido: a la Iglesia Católica se reconoce personalidad jurídica de derecho público, a toda otra iglesia o confesión religiosa, de derecho privado. Corolario de ello es que las instituciones de la Iglesia Católica, existieran o no en Chile en 1925, no han necesitado solicitar al Gobierno su personalidad jurídica como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, regidas por el título XXXIII del Libro I del Código Civil, lo cual sí tienen que hacer las otras iglesias.

El estudio reciente más completo que se ha hecho de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica es el de Jorge Precht: *"La personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de los entes eclesiásticos católicos ante el Derecho del Estado de Chile"*. En él, luego de un minucioso análisis histórico-jurídico del problema, se formula la siguiente interpretación de la norma que hemos citado y se la relaciona con las iglesias particulares:

"El artículo 19 N° 6 de la Constitución de 1980 reconoce a la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público, el

derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

Ello implica necesariamente el reconocimiento de las *iglesias particulares*. En efecto, cuando el artículo 547 del Código Civil habla de *las iglesias* no se refiere a otras iglesias distintas de la Iglesia Católica, sino a las iglesias particulares -como muy bien lo entendió el profesor Estévez.

Porque, si la Iglesia Católica Universal goza de la naturaleza jurídica de persona de derecho público ante el Derecho chileno, también lo son las iglesias particulares para las actividades que le son propias."¹

La referencia al artículo 547 del Código Civil es, en verdad, muy pertinente, porque es la norma legal que de modo más explícito aborda el tema de la personalidad jurídica de las instituciones de la Iglesia Católica, y que es clave hasta el presente para resolver el problema que nos ocupa. Es una disposición que, como recordarán quienes me escuchan, está inserta dentro del título XXXIII *De las personas jurídicas* del Libro I del Código Civil. Pues bien, en este título, se ha comenzado definiendo a la persona jurídica como "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente" (artículo 545, inciso primero), se las ha dividido en corporaciones y fundaciones (inciso segundo) y se ha dispuesto que "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República" (artículo 546).

Expuestos del modo indicado el concepto, tipos y forma de constituirse las personas jurídicas, el Código excluye de la aplicación del título XXXIII de su Libro I que, como puede apreciarse, consagra el sistema de concesión por la autoridad estatal de la personalidad jurídica, a las sociedades industriales y a los entes de derecho público. Esto último lo hace en los siguientes términos: "Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario; estas cor-

1 PRECHT PIZARRO, Jorge Enrique: *La personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de los entes eclesiásticos católicos ante el derecho del Estado de Chile*, en *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 16 N° 3 (1989), págs. 683-723. La cita en pág. 696.

poraciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales" (artículo 547, inciso segundo).

Nótese, que por expresa indicación de la ley chilena sobre personas jurídicas sin fines de lucro, sus disposiciones no sólo no se aplican a las "iglesias y comunidades religiosas", sino que señala que éstas se rigen por leyes especiales. Los términos "iglesias" y "comunidades religiosas" están referidos, naturalmente, al ámbito de la Iglesia Católica, y las leyes aplicables no eran otras, entonces, que el Derecho Canónico clásico anterior al Código de 1917.

A 1925, fecha en que se promulga la Constitución que separa la Iglesia del Estado y que reconoce por primera vez en nuestro país la libertad religiosa, la legislación canónica estaba contenida ya en el Código Pío-Benedictino, de modo que fue a sus disposiciones a las que correspondió referirse exclusivamente para determinar cómo se creaban las iglesias particulares, una vez que desaparecieron del derecho chileno las normas que había contenido la Constitución de 1833 y que, unilateralmente, habían regulado la intervención del Estado en asuntos eclesiásticos.

Hoy esta legislación es la del Código de 1983 que, para las diócesis y otras Iglesias particulares, dispone que "una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan *ipso iure* de personalidad jurídica" (c. 373). Su aplicación, entonces, a lo más puede suscitar algún problema en torno a los documentos que se estimaran suficientes para demostrar válidamente su creación y el nombramiento de los ordinarios y otras autoridades eclesiásticas.

4. La situación es muy distinta en el caso de las asociaciones de fieles. Se trata, por una parte, de una realidad nueva -al menos en los desarrollos que presenta a partir del Concilio Vaticano II en la vida de la Iglesia-, y que no ha tenido, por tal razón, un reconocimiento explícito en la ley chilena. De ahí el interés de analizar cuáles pueden ser las vías para considerar adecuadamente esta realidad del Derecho Canónico en la legislación del Estado.

Recordemos, entonces, lo esencial de las asociaciones de fieles en el nuevo Código de Derecho Canónico para tener presente sus clases y características principales al efectuar, luego, el análisis de las normas constitucionales sobre asociaciones en nuestro país.

El canon 298 las define como "asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciati-

vas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal".

La principal clasificación que puede hacerse de las asociaciones de fieles y la que más nos interesa para el estudio de su consideración por la ley chilena, es la que las divide en asociaciones públicas y en asociaciones privadas de fieles.

Las asociaciones públicas son erigidas por la autoridad eclesiástica competente (c. 301.3), que varía según el ámbito de su acción: la Santa Sede, para las asociaciones universales o internacionales; la Conferencia Episcopal para las asociaciones nacionales, y el Obispo diocesano para las que tienen su ámbito de acción dentro de la diócesis (c. 312). Si el fin que persigue la asociación de fieles es transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, promover el culto público u otro fin reservado por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica, la asociación sólo puede ser asociación pública (c. 301.1), pero si la autoridad eclesiástica lo considera conveniente, puede erigir también asociaciones que directa o indirectamente busquen alcanzar otros fines espirituales a los que no se provea de manera suficiente por la iniciativa privada (c. 301.2). En todo caso, una asociación pública queda siempre constituida en persona jurídica en virtud del mismo decreto por el que la erige la autoridad eclesiástica competente, y recibe así la misión, en la medida que lo necesite, para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia (c. 313). Todo ello explica que, en cuanto persona jurídica pública, tales asociaciones actúen en nombre de la Iglesia (c. 116.1) y que la autoridad eclesiástica tenga una especial intervención en ellas, entre otros aspectos, en la designación de su presidente (c. 317).

Las asociaciones privadas, en cambio, son aquéllas que los fieles constituyen mediante un acuerdo privado para cualquiera de los fines en que les es lícito asociarse, excluidos, sí, los fines que son propios de las asociaciones públicas (c. 299.1). Sus estatutos deben siempre ser revisados por la autoridad competente (c. 299.3), a la que corresponde también alabarlas o recomendarlas (c. 299.2) y otorgarles la personalidad jurídica (c. 322 y c. 116.2). Estas asociaciones, gocen o no de personalidad jurídica, son dirigidas y administradas por los fieles de acuerdo con los estatutos (c. 321) y, aunque gozan de autonomía, están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica, a la que corresponde velar por la integridad de la fe y de las costumbres, evitar los abusos disciplinarios y la dispersión de fuerzas, ordenar al bien común el ejercicio de su apostolado y asegurar el empleo de los bienes para los fines propios de la asociación (cc. 305, 323 y 325) (*Manual de Derecho Canónico*, EUNSA, pág. 225). La asociación privada de fieles, entonces, no actúa en nombre de la Iglesia.

Ahora bien, estas asociaciones de fieles, sean públicas que siempre tienen personalidad jurídica y actúan a nombre de la Iglesia, o privadas, con o sin personalidad jurídica, y que no actúan a su nombre sino que son el cauce a través del cual se expresa la autonomía de los fieles, ¿en qué situación se encuentran frente a la ley chilena? ¿Qué normas constitucionales y legales les son aplicables?

Antes de contestar estas interrogantes examinemos brevemente la regulación constitucional de las sociedades en Chile.

La Constitución de 1980, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en dos sentencias importantes: la que examinó la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos de 24 de febrero de 1987 y la que conoció de la cancelación de la personalidad jurídica de la Colonia Dignidad, de 18 de junio de 1991, distingue en materia de asociaciones tres institutos jurídicos distintos: el derecho de asociación en general, las asociaciones que deseen gozar de personalidad jurídica y los partidos políticos (s. 24-II-87, cons. 11; s. 18-VI-91, cons. 4º). Dejemos de lado a estos últimos y concentremos nuestra atención en los dos primeros aspectos.

Nada mejor para explicarlo que el análisis que efectuó el Tribunal Constitucional en su sentencia de 24 de febrero de 1987 sobre el artículo 19 Nº 15 de la Constitución:

"12º: [...] el derecho de asociación concebido en su más pura y natural expresión, como la facultad de una persona para unirse con otras, en forma voluntaria y con cierto grado de permanencia para la realización común de un fin determinado, se encuentra ampliamente asegurado por el constituyente quien ni lo somete a prescripción legal alguna para su ejercicio ni dispone que requiera de permiso previo, imponiéndole sólo la limitación de no ser contrario a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

Cualquier persona, al solo amparo de la norma constitucional puede ejercer este derecho sin más restricciones que la antes anotada.

13º: [...] en este primer aspecto, la Constitución de 1980 garantiza el derecho de asociación en forma más amplia que la Carta de 1925, ya que mientras hoy el ejercicio de este derecho no está subordinado a la ley, en cambio, en la Constitución anterior sí lo estaba, desde el momento que su artículo 10, Nº 5, lo aseguraba a todos los habitantes de la República, sin

permiso previo, pero siempre que se ejerciera de acuerdo a la ley.

Sin embargo, cabe destacar desde ya que esta mayor amplitud no se observa en el actual ordenamiento constitucional cuando se trata de conceder la personalidad jurídica [...]

14º: [...] en efecto, tratándose de la personalidad jurídica de las asociaciones, la actual Constitución dispone que para gozar de ella "deberán constituirse en conformidad a la ley". De lo anterior se infiere que las entidades que deseen formarse como un ente jurídico distinto de los miembros que la integran, habilitado para actuar en el campo jurídico por sí mismo, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones, debe ceñirse a los requisitos y trámites que la ley exija para ello.

De este modo, la diferencia que establece la Constitución entre el derecho de asociación en general y el derecho de asociación con personalidad jurídica resulta evidente. El primero, el género, no requiere de ley para su ejercicio; el segundo, la especie, debe cumplir las prescripciones que establezca el legislador con tal objeto."

La cita es, indudablemente, un poco larga, pero resulta ilustrativa y útil para el problema que nos ocupa de las asociaciones de fieles y su tratamiento por la ley chilena. No cabe duda, me parece, que las asociaciones de fieles públicas o privadas, enfocadas desde el punto de vista del derecho de asociación consagrado en la Constitución chilena de 1980 son asociaciones lícitas. Su formación y actuaciones no debieran presentar problema alguno ya que el texto constitucional no somete el ejercicio del derecho de asociación a prescripciones legales y les permite actuar a las que surjan de la libre iniciativa de las personas, sin permiso previo, con plena libertad y con la única condición de no perseguir fines ilícitos, esto es, los que son contrarios a la moral, al orden público o a la seguridad del estado, punto este último que no debiera afectar nunca a las asociaciones de fieles.

El problema surge con la personalidad jurídica. ¿Reconoce el derecho constitucional chileno la personalidad jurídica de las asociaciones públicas de fieles y de las privadas a las que la autoridad eclesial les ha otorgado tal personalidad?

La respuesta es difícil.

No existe, desde luego, en nuestro ordenamiento jurídico, una legislación especial que regule el reconocimiento de la personalidad jurídica de

las iglesias, confesiones e instituciones religiosas en general, mediante un sistema favorable como es el de registro, que es el que se ha establecido en otros países, y también en Chile para los sindicatos, asociaciones gremiales y universidades, sistema que, de existir, podría ser utilizado por las asociaciones de fieles.

A falta de ley especial para asociaciones religiosas, habría que aplicar las antiguas normas del Código Civil sobre corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, pero ésta, como sabemos es una legislación poco favorable a las mismas y hace depender la obtención de la personalidad de la concesión de la autoridad estatal.

Cabe por último, la posibilidad de extender a las asociaciones de fieles el reconocimiento como personas jurídicas de derecho público que, tanto la Constitución de 1925 como la de 1980, han mantenido para la Iglesia Católica. Para ello, habría que considerar a las asociaciones de fieles como una de esas genéricas "instituciones religiosas" que aparecen mencionadas en el artículo 10 N° 2 de la Carta de 1925 y 19 N° 6 de la actualmente vigente, respecto a las cuales una y otra Constitución dice que tienen, con respecto a los bienes, los derechos que les otorgan y reconocen "las leyes actualmente en vigor".

Pero, dada la novedad de las asociaciones de fieles tal cual están configuradas en el Código de 1983, difícilmente puede estimarse que las leyes en vigor en 1925 ó 1980 digan algo a su respecto.

Considero, no obstante, que respecto a las asociaciones públicas de fieles, que son erigidas por la autoridad eclesiástica competente y que actúan siempre a nombre de la Iglesia, debe estimarse, por este carácter oficial, que la ley chilena les reconoce por ello una personalidad jurídica de derecho público como ocurre, en general, con todo ente que integre la organización oficial de la Iglesia.

Mucho más problemático es extender esta solución a las asociaciones privadas de fieles con personalidad jurídica. Estas, no actúan a nombre de la Iglesia sino son el cauce a través del cual se ejercita el derecho de asociación de los fieles, por lo que es difícil que el Estado las considerara, como personas privadas, habilitadas para actuar ante el derecho interno por la personalidad de derecho público de la Iglesia Católica. En favor de esta solución ha de señalarse, no obstante, que por tener personalidad jurídica cuentan con la autorización oficial de la autoridad eclesiástica competente, de modo que no son entidades que hayan surgido a la vida jurídica al margen de su voluntad.

Sé, y me alegro de ello, que las autoridades administrativas y las instituciones privadas en Chile aceptan la personalidad jurídica de las asociaciones de fieles, incluso de las asociaciones privadas. Pero no conozco que

el tema se haya llevado ante los tribunales y que éstos lo hayan admitido. Si así ocurriera, su existencia ante la vida civil quedaría asegurada y tendríamos un caso más de recepción del Derecho Canónico por la ley chilena.

Ya he abusado mucho de vuestra atención, de modo que termino. Espero que en estas reflexiones encuentren algún elemento útil para el estudio de los temas que abordarán en estas Jornadas, a las que ha sido tan grato asistir. Muchas gracias.